

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DE TRABAJO - CALI
Dirección: CARRERA 42 NO. 5C - 48
B/ TEQUENDAMA
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL
Cauca
Código Postal: 760042517
Envío: YG101937555CO

7376001

NOTIFICACION POR AVISO

34828 - -

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GEREMIAS MORENO GARZON
Dirección: CL 29 40 31
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760013496
Fecha Pre-Admisión:
14/10/2015 10:06:11
Min. Transporte Lic de carga 000200 #
Min. M. C. Riesgo Mesajero Express 001057

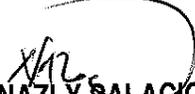
tiago de Cali, 13 de octubre de 2015

or(a)
GEREMIAS MORENO GARZON
representante legal y/o Apoderado(a)
LE 29 NRO 40 - 31 BARRIO LA INDEPENDENCIA
TIAGO DE CALI- VALLE

DEMANDANTE: GEREMIAS MORENO GARZON
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A."
REFERENCIA: 20140043451 del 3/18/2014

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor, **GEREMIAS MORENO GARZON**, decisión de la **RESOLUCION No. 2015002538** de **22 de septiembre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"** expedida por la doctora **ELIZABETH ALVAREZ BOTERO**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (02) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

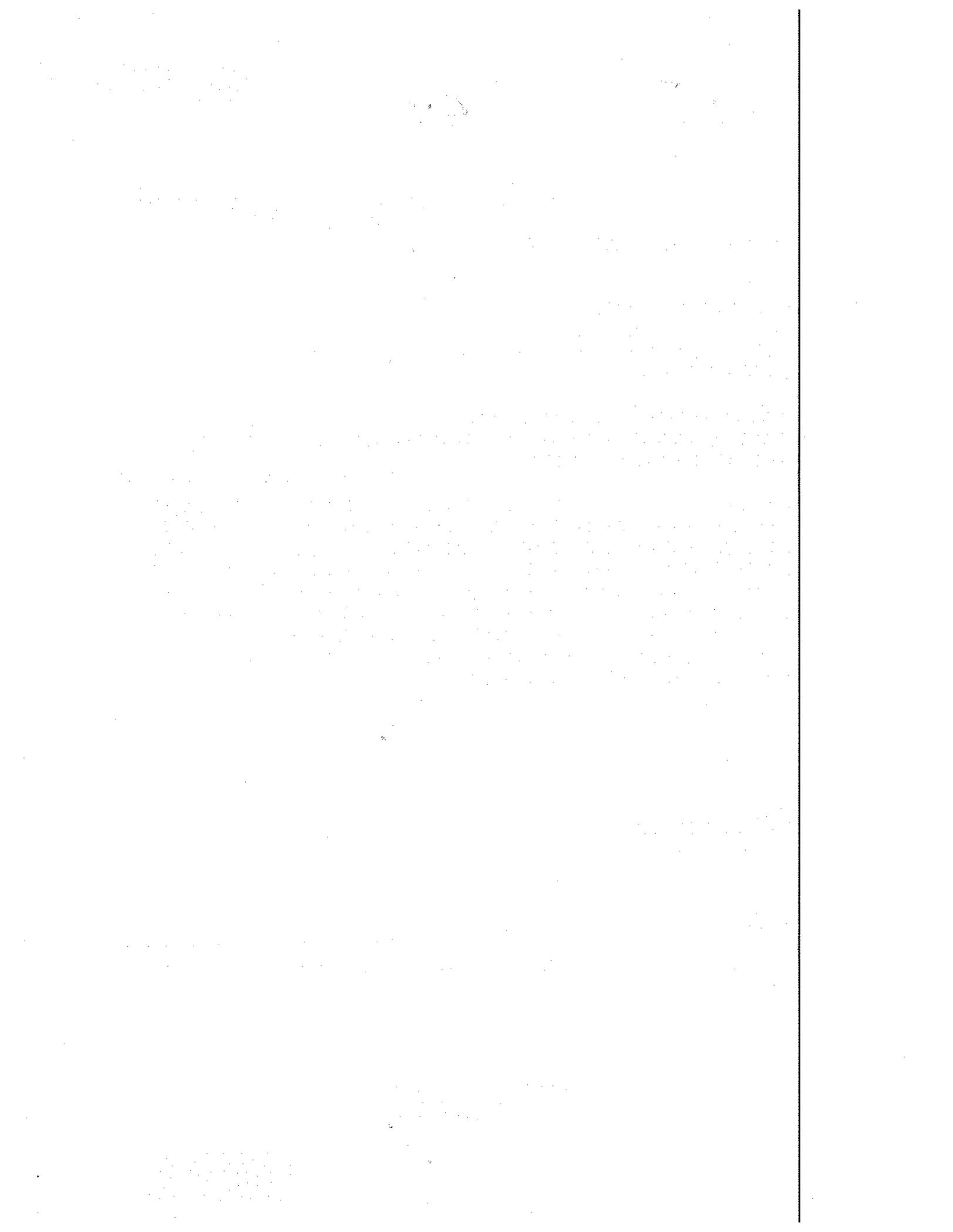
Cordialmente,

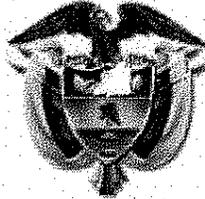

NAZLY PALACIOS MENA
Auxiliar Administrativo

Anexo: 2 Folios
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\npalacios\Mis documentos\nOTIFICACIONES POR AVISO\nNOTIFICACION POR AVISO DE 13 DE OCTUBRE DE 2015.docx

Carrera 42 N° 5 C- 48 Cali, Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002538 DE 2015
(SEPTIEMBRE 22 DE 2015)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA
Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No.2014003022 del 18 de noviembre de 2014, este Despacho decidió imponer sanción consistente en multa a la Empresa **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A."**, por no presentar la documentación requerida dentro del término concedido. Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Contra la Resolución No 2014003022 del 18 de noviembre de 2014, la Doctora **VERONICA DURAN MEJIA**, en calidad de Apoderada Sustituta de la Empresa **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A."**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación dentro de los términos de ley y con el lleno de los requisitos legales. Por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente lo siguiente: *"...1. La RESOLUCIÓN NÚMERO RESOLUCIÓN NÚMERO 2014003022 DE 2014, resuelve SANCIONAR a la empresa UNIMETRO S.A., con multa de diez (10) SMMLV, en razón a la flta de atención a solicitudes de información de la queja interpuesta por el señor GEREMIAS MORENO... 2. Incurrir en error el Despacho al no tener en cuenta las pruebas aportadas, dentro de las cuales se puede evidenciar todo lo que el señor GEREMIAS solicito, pruebas que aunque son nombradas en la resolución, no fueron tenidas en cuenta para la decisión de fondo... 3. Incurrir en error el despacho al multar a mi representada, toda vez que la norma citada del artículo 486 de CST, manifiesta que la multa podrá imponerse "(...) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista (...)" es de resaltar que no **subsistió**, pues durante la investigación, y antes de la resolución sancionatoria, se aportaron todos los documentos necesarios para comprobar que mi representada había cumplido la normatividad vigente para con el querellante...4. Es de resaltar que dentro del proceso de investigación se existieron todos los actos que conforman el mismo*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002538 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

cuenta para la decisión que dentro del resto del proceso, mi representada fue un sujeto activo, pronunciándose y aportando las pruebas con las que se evidenciaba que no se había violado las normas citadas por el quejoso... 6. Incurrir en error el despacho en condenar, cuando no se adelantó por parte del ente investigador las correctas etapas del proceso sancionatorio, es de resaltar brilla por su ausencia la etapa probatoria del proceso... 7. Mi representada se pronunció en dos oportunidades dentro del proceso, aportando pruebas con las mismas, para el fin del proceso que lo que finalmente pretendía probar, era el cumplimiento o no de unas normas laborales, las cuales se demostraron que se cumplieron, por lo que no hay razón a la sanción... 8. Incurrir en error el despacho al no tener en cuenta que mi representada cumplió para con el quejoso, y que las citaciones fueron atendidas mediante envío de oficios adjuntando la información solicitada..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Visto lo anterior se hace necesario hacer un análisis de los documentos probatorios obrantes en el expediente, a folio 4, 8 y 10, encontramos las citaciones enviadas a la empresa **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES "UNIMETRO S.A."**, por medio de las cuales se les solicita aporte ante este Despacho la documentación en ellas enumeradas, haciendo caso omiso la empresa a estas.

En cuanto a lo manifestado por la togada, respecto a que no existieron todas las etapas que conforman el mismo, el procedimiento aplicado, viola normas y el derecho al debido proceso de su representada. Manifestación que no es clara, toda vez que solamente se digna a manifestar que hay violación sin especificar en donde se encuentra dicha violación. Contradiéndose la recurrente, cuando en el punto 5 afirma que su representada fue un sujeto activo, pronunciándose y aportando pruebas, evidenciándose con dicha afirmación que su representada si tuvo la oportunidad del derecho de defensa y al debido proceso.

Ahora bien, respecto de la afirmación de la recurrente de que este Ente investigador no adelantó las correctas etapas del proceso sancionatorio, porque según ella existió ausencia la etapa probatoria del proceso. Cabe manifestarle a la togada, que a folio 47 del expediente, se encuentra aparece el auto por medio del cual se reconocen como pruebas los documentos allegados dentro de la averiguación preliminar y los aportados por la parte investigada en su escrito de descargos. Igualmente a folio 49 aparece el Auto por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión.

No comparte este Despacho lo manifestado por la defensa puesto que, si bien es cierto el derecho sancionador en general, se nutre de unos principios comunes como por ejemplo: publicidad, contradicción, legalidad, entre otros, también lo es que, el derecho administrativo sancionador tiene como elemento distintivo y propio de los otros, el hecho de que la culpabilidad y responsabilidad son objetivas, más no así subjetiva, y una vez constatada la transgresión, estamos habilitados para imponer la sanción pecuniaria por expreso mandato del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y así lo ha entendido la jurisprudencia.

multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia". (C.E., Sent. Sep. 2/80). (Negrillas fuera del texto).

De otra parte, es necesario manifestarle a la accionante, respecto a que este Ministerio al proferir la Resolución N°2014003022 del 18 de noviembre de 2014, en la que se sanciona a la Empresa **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A."**, en calidad de empleador, lo hace basada en que la empresa investigada no desvirtuó el cargo único que fue por el incumplimiento de la obligación que por efectos del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que en toda la foliatura del expediente, la empresa no justificó, aclaró, determinó la razón por la cual dentro de los períodos correspondientes a los distintos requerimientos, guardó silencio, haciendo caso omiso de las peticiones de documentos y comparecencia que se le hiciera no una sino en tres oportunidades.

Así las cosas, se colige que la decisión desplegada por el fallador se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales y sin excederse en sus funciones el organismo de control, al amparo de las competencias consagradas en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013 en su artículo 7.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2014003022 del 18 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación ante el inmediato superior, Directora Territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días de septiembre de dos mil quince (2015).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH ALVAREZ BOTERO

**Coordinadora del Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control.**

472

Motivos de Devolución

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado

No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado



7